



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0489/17

Referencia: Expediente núm. TC-01-2015-0039, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Gerdau Metaldom, S. A., en contra de la Resolución núm. 007-2015, emitida por la Junta Municipal La Guáyiga el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución; y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-01-2015-0039, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Gerdau Metaldom, S. A., en contra de la Resolución núm. 007-2015, emitida por la Junta Municipal La Guáyiga el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución impugnada en acción directa de inconstitucionalidad

La parte accionante procura la inconstitucionalidad de la resolución núm. 007-2015, dictada el quince (15) de junio de dos mil quince (2015) por la Junta Municipal La Guáyiga. La parte resolutive de dicha resolución, copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: Aprobar como en efecto aprueba que las empresas que se encuentren en el Distrito Municipal que operen con productos derivados de petróleo tales como: Gasolina, Gas licuado, Gas natural, Fuel oil y demás derivados pagarán a este tesoro municipal los arbitrios que le correspondan por ley.

- 1- Capacidad de almacenamiento de: 1 a 4,000 galones
=>RD\$30,000.00*
- 2- Capacidad de almacenamiento de: 4,001 a 12,000 galones
=>RD\$50,000.00*
- 3- Capacidad de almacenamiento de: 12,001 a 20,000 galones
=>RD\$70,000.00*
- 4- Capacidad de almacenamiento de: 20,001 a 30,000 galones
=>RD\$100,000*
- 5- Capacidad de almacenamiento de: 30,001 a 50,000 galones
=>RD\$200,000*
- 6- Capacidad de almacenamiento de: 50,001 a 100,000 galones
=>RD\$350,000*
- 7- Capacidad de almacenamiento por encima de 100,000 galones
=>RD\$500,000*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de los accionantes en acción directa de inconstitucionalidad

El veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), la parte accionante depositó ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional, una instancia mediante la cual promueve la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución número 007-2015, emitida por la Junta Municipal La Guáyiga, al crear un arbitrio a cargo de las empresas ubicadas en su distrito municipal, atendiendo a la capacidad de almacenamiento y uso de productos derivados de petróleo, sin tener competencia, potestad o atribución legal alguna para ello, además de que el referido arbitrio no reúne las condiciones legales para su creación.

Las infracciones constitucionales utilizadas como fundamento de la presente acción directa de inconstitucionalidad yacen en que la Junta Municipal La Guáyiga, con su Resolución número 007-2015, incurrió en la violación de principios y derechos establecidos en la Constitución dominicana en sus artículos 6, 138, 199, 200, 201 y 202, que rezan de la manera siguiente:

Artículo 6:

Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 138:

Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:

Expediente núm. TC-01-2015-0039, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Gerdau Metaldom, S. A., en contra de la Resolución núm. 007-2015, emitida por la Junta Municipal La Guáyiga el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;

2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

Artículo 199:

Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

Artículo 200:

Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

Artículo 201:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.

Párrafo I.- El gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una Junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización. El director o directora tendrá suplente.

Párrafo II.- Los partidos o agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales harán la presentación de candidaturas a las elecciones municipales y de distritos municipales para alcalde o alcaldesa, regidores o regidoras, directores o directoras y sus suplentes, así como los vocales, de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. El número de regidores y sus suplentes será determinado por la ley, en proporción al número de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco para el Distrito Nacional y los municipios, y nunca menos de tres para los distritos municipales. Serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción en la forma que establezca la ley.

Párrafo III.- Las personas naturalizadas con más de cinco años residiendo en una jurisdicción podrán desempeñar dichos cargos, en las condiciones que prescriba la ley.

Artículo 202:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Representantes locales. Los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los municipios, así como las y los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley.

Por tales razones, vía sus representantes legales, tiene a bien solicitar al Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la admisibilidad de la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, por haber sido interpuesta de conformidad con los Artículos 36 y 37 de la Ley No. 137-11, y sus modificaciones, así como de acuerdo a los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional de la República Dominicana;

SEGUNDO: Declarar la inconstitucionalidad de la Resolución No. 007-2015, de fecha 15 de junio del 2015, emitida por la Junta Municipal La Guayiga, por violar los artículos 6, 72, 138, 199, 200, 201 y 202 de la Constitución de la República y, en consecuencia, pronunciar su nulidad absoluta; y,

TERCERO: Declarar la inconstitucionalidad y, en consecuencia, pronunciar la nulidad absoluta de todos los actos de aplicación y/o disposiciones conexas que se fundamenten en la Resolución No. 007-2015, de fecha 15 de junio de 2015, emitida por la Junta Municipal La Guáyiga, de conformidad con el artículo 46 de la Ley No. 137-11 y sus modificaciones.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en acción directa de inconstitucionalidad

La accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la Resolución núm. 007-2015, aprobada por la Junta Municipal La Guáyiga, debido a que mediante esta se establece un arbitrio a cargo de las empresas en dicho

Expediente núm. TC-01-2015-0039, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Gerdau Metaldom, S. A., en contra de la Resolución núm. 007-2015, emitida por la Junta Municipal La Guáyiga el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distrito municipal atendiendo a la capacidad de almacenamiento y uso de productos derivados de petróleo, sin tener competencia y fundamento legal para ello. Sus argumentos son:

a) Que *Gerdau Metaldom, S. A., es una sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con más de sesenta (60) años en el mercado nacional, dedicada de manera principal, pero no limitativa, a la producción, comercialización, transformación de semielaborados, productos de acero y explotación de la industria metalúrgica en general.*

b) Que *para el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales, Gerdau Metaldom, S. A., cuenta con las siguientes facilidades y estructuras de almacenamiento de combustibles:*

Tanque	Ubicación	Uso	Capacidad (gls)	Tipo de Combustible
<i>L1 Lam H</i>	<i>Laminación 1</i>	<i>Horno de Recalentamiento</i>	<i>10,000</i>	<i>HFO (Heavy Fuel Oil #6)</i>
<i>L1 Lam L</i>	<i>Laminación 1</i>	<i>Horno de Recalentamiento</i>	<i>8,000</i>	<i>LFO (Light Fuel Oil #2)</i>
<i>L2 Lam H</i>	<i>Laminación 2</i>	<i>Horno de Recalentamiento</i>	<i>14,500</i>	<i>HFO (Heavy Fuel Oil #6)</i>
<i>L2 Lam L</i>	<i>Laminación 2</i>	<i>Horno de Recalentamiento</i>	<i>14,500</i>	<i>LFO (Light Fuel Oil #2)</i>
<i>GEN HFO1</i>	<i>Generación</i>	<i>Generación de Energía</i>	<i>280,000</i>	<i>HFO (Heavy Fuel Oil #6)</i>
<i>GEN HFO2</i>	<i>Generación</i>	<i>Generación de Energía</i>	<i>280,000</i>	<i>HFO (Heavy Fuel Oil #6)</i>
<i>GEN LFO1</i>	<i>Generación</i>	<i>Generación de Energía</i>	<i>80,000</i>	<i>LFO (Light Fuel Oil #2)</i>

Expediente núm. TC-01-2015-0039, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Gerdau Metaldom, S. A., en contra de la Resolución núm. 007-2015, emitida por la Junta Municipal La Guáyiga el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>GEN LFO2</i>	<i>Generación</i>	<i>Generación de Energía</i>	80,000	<i>LFO (Light Fuel Oil #2)</i>
<i>PEMER_GEN1</i>	<i>Generación</i>	<i>Suministro de Energía de Emergencia</i>	400	<i>LFO (Light Fuel Oil #2)</i>
<i>PEMER_GEN2</i>	<i>Generación</i>	<i>Suministro de Energía de Emergencia</i>	200	<i>LFO (Light Fuel Oil #2)</i>
<i>PEMER_ALA</i>	<i>Nave de Alambres</i>	<i>Suministro de Energía de Emergencia</i>	250	<i>LFO (Light Fuel Oil #2)</i>
<i>PEMER_LAM1</i>	<i>Laminación 1</i>	<i>Suministro de Energía de Emergencia</i>	300	<i>LFO (Light Fuel Oil #2)</i>
<i>PEMER_LAM2</i>	<i>Laminación 2</i>	<i>Suministro de Energía de Emergencia</i>	500	<i>LFO (Light Fuel Oil #2)</i>
<i>SUM1</i>	<i>Despacho de Combustible</i>	<i>Suministro de Combustible Equipos Móviles</i>		<i>LFO (Light Fuel Oil #2)</i>

c) Que la autodenominada Junta Municipal La Guayiga (equivalente a una Junta de Distrito) ha emitido la Resolución No. 007-2015, de fecha 15 de junio del 2015, mediante la cual establece arbitrios a todas las empresas que se encuentren en su Distrito Municipal sobre la base de su capacidad de almacenamiento de productos derivados de petróleo, tales como: gasolina, gas licuado, gas natural, fuel oil, entre otros.

d) Que la Junta Municipal La Guayiga ha iniciado procedimientos de “levantamiento de almacenamiento de combustibles” sobre la base y para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesta aplicación de la Resolución No. 007-2015, en perjuicio de Gerdau Metaldom, S. A.

e) *Que de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, modificada por la Ley No. 341-09, la Resolución No. 007-2015 representa o constituye una ordenanza municipal, debido a que se trata de una disposición de naturaleza normativa con efectos generales, mediante la cual se imponen arbitrios en perjuicio de Gerdau Metaldom, S. A., y de las demás empresas que operan dentro del territorio comprendido por el Distrito Municipal de La Guayiga, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana.*

f) *Que los efectos generales y globales de la Resolución No. 007-2015 son evidentes e innegables, pues, sus supuestos arbitrios afecta a todas las empresas que operan dentro del Distrito Municipal de La Guayiga, del Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a quienes les exige el pago de un arbitrio por concepto de almacenamiento y uso de combustible en sus operaciones.*

g) *Que la accionante tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido para perseguir el control concentrado de constitucionalidad de la Resolución No. 007-2015 de la Junta Municipal La Guayiga, ya que es una de las entidades que se ve afectada y sujeta directamente por la misma.*

h) *Que en la especie la Junta Municipal La Guayiga al emitir la Resolución No. 007-2015 incurre en infracciones constitucionales al transgredir y hacer caso omiso a las disposiciones de los Artículos 6, 138, 199, 200, 201 y 202 de la Constitución de la República, toda vez que: (1) la Junta Municipal La Guayiga no tiene competencia, potestad o atribución legal alguna para establecer o imponer, de forma unilateral y potestativa, arbitrios de cualesquiera naturaleza. Los distritos o juntas municipales sólo pueden imponer arbitrios con la autorización previa del*

Expediente núm. TC-01-2015-0039, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Gerdau Metaldom, S. A., en contra de la Resolución núm. 007-2015, emitida por la Junta Municipal La Guayiga el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consejo de regidores; y, (2) en todo caso, el supuesto arbitrio previsto en la Resolución No. 007-2015 no reúne las condiciones legales para ello.

i) Que la Constitución de la República sólo otorga competencia a los Ayuntamientos para establecer arbitrios no así a las Juntas de Distritos, Municipales o de Vocales.

j) Que los distritos municipales o sus juntas no pueden establecer o crear arbitrios, sino que sólo podrán realizar recomendaciones de arbitrios al consejo de regidores del ayuntamiento del municipio al que pertenecen. Es evidente, entonces, que la Junta Municipal de La Guayiga no puede fundamentarse en los artículos 199 y siguientes de la Constitución para imponer arbitrios o tributos municipales. Pues, ello implica un desconocimiento del precitado Artículo 200 (de la Constitución) e, igualmente, una funesta violación al Principio de Juridicidad consagrado en el Artículo 138 de la Constitución.

k) Que en todo caso, el supuesto arbitrio que de forma ilegal la Junta Municipal de la Guayiga intenta imponer, a través de la Resolución No. 007-2015, tampoco puede ser considerado como tal, en cuanto a la esencia se refiere, ya que no es producto o resultado de un servicio que brinda la Junta Municipal de La Guayiga ni tampoco es consecuencia de la utilización de algún bien de dominio público. En tal virtud, no solo la Junta Municipal de La Guayiga ha actuado fuera de su competencia y de forma inconstitucional, sino que además lo que pretende ejecutar es abiertamente contrario, por igual, a lo que un arbitrio puede ser de acuerdo con el criterio establecido por este mismo honorable tribunal.

l) Que la Ley 137-11 prevé una visión vasta de actos u omisiones susceptibles de infringir la Constitución, sea por violación o contradicción de su: (a) texto; (b) efectos; (c) interpretación; etc. En la especie, como hemos demostrado, la violación constitucional es expresa y directa, dado que la Junta Municipal de la Guayiga actúa fuera de su competencia, viola los Artículos 6, 138, 199, 200, 201 y 202 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución al emitir la Resolución No. 007-2015 sin la aquiescencia o aprobación previa del Concejo de Regidores y, por igual, al crear un supuesto arbitrio que en esencia jamás puede ser considerado como tal.

4. Opinión del procurador general de la República

El veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), el juez presidente de este Tribunal Constitucional, mediante Comunicación núm. PTC-AI-121-2015, remitió al procurador general de la República, copia del expediente elaborado en ocasión de la presente acción directa de inconstitucionalidad, a los fines de que emitiera su dictamen de opinión.

Conforme a la glosa procesal, el procurador general de la República remitió su opinión a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015); tal opinión se decanta por la anulación por inconstitucional del acto normativo impugnado, atendiendo, en síntesis, a:

a) *Que en cuanto a la falta de competencia de la Junta de Vocales del Distrito Municipal La Guayiga, Municipio Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, es pertinente reiterar lo consignado sobre el particular por el infrascrito Ministerio Público en la opinión de fecha 21 de septiembre de 2015 respecto de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Generadora Palamara La Vega, S. A., contra la resolución ahora impugnada; a saber: El Art. 200 de la Constitución y el Art. 255 de la ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios integrado por el Alcalde, órgano ejecutivo y el Concejo de Regidores, órgano normativo, fiscalizador y reglamentario, la capacidad de crear tributos, limitada a la creación de arbitrios municipales en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, con la condición de que no colidan con impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal ni con la Constitución y las leyes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que en la especie, a partir del contenido material de la Resolución impugnada no es posible advertir que la misma haya sido dictada de acuerdo a esta previsión establecida por una decisión del Tribunal Constitucional, que, en atención al Art. 184 de la Constitución tiene la condición de precedente vinculante para todos los poderes públicos, todos los órganos del Estado.*

c) *Que por otra parte, en lo que concierne a la alegada ilegalidad del arbitrio instituido por la Resolución ahora impugnada, es necesario destacar que al tenor del Art. 243 de la Constitución, el de legalidad es uno de los principios del régimen tributario, en cuya virtud, tal y como lo establece el Art. 93.1 de la Constitución, es una atribución del Congreso el establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.*

d) *Que finalmente, es pertinente hacer constar que el arbitrio consignado en la Resolución ahora impugnada, colide con el impuesto nacional al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo establecido por la ley No. 112-00 sobre Hidrocarburos y por tanto contradice el Art. 200 de la Constitución así como el criterio vinculante del Tribunal Constitucional sobre el particular, establecido en la Sentencia TC/0017/12; de ahí que el mismo deviene contrario a la Constitución sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.*

5. Pruebas documentales

En el presente expediente fueron aportadas por las partes las siguientes pruebas documentales:

1. Copia fotostática de la Resolución número 007-2015, emitida por la Junta Municipal La Guáyiga el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Original de la comunicación redactada por la Junta Municipal La Guáyiga, el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), dirigida a la sociedad comercial Gerdau Metaldom, S. A.
3. Copia fotostática del certificado de registro mercantil núm. 11156SD, a nombre de la sociedad comercial Gerdau Metaldom, S. A., emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.
4. Acuse de recibo de la comunicación redactada por Manuel A. Javier, el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), dirigida al Ayuntamiento de Pedro Brand.
5. Original de la certificación expedida por el Concejo Municipal del Municipio de Pedro Brand, el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de 2010; y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

7. Legitimación activa o calidad de la accionante

La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.1¹ de la Constitución y 37² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

En el presente caso, a partir de lo establecido en los textos indicados precedentemente, el Tribunal entiende que la sociedad comercial Gerdau Metaldom, S. A., tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, por esta resultar ser una empresa –del conglomerado de industrias- que opera dentro del distrito municipal al cual afecta el marco regulatorio de la Resolución número 007-2015, emitida por la Junta Municipal La Guáyiga, que tiende a fijar parámetros de regulación sobre el almacenamiento y uso de combustibles –a gran escala- derivados de petróleo. De lo anterior inferimos su interés legítimo y jurídicamente protegido, pues de quedar verificada la inconstitucionalidad denunciada, sería en ocasión de que esta le causa un perjuicio a prerrogativas constitucionales.

8. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

En la especie, la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa deviene en inadmisibile, en atención a las consideraciones siguientes:

a) La sociedad comercial Gerdau Metaldom, S. A., parte accionante, mediante escrito depositado el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), ha sometido a este Tribunal una acción directa en inconstitucionalidad de la Resolución núm. 007-2015, dictada el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), por la Junta Municipal La Guáyiga.

¹ Dicho artículo reza: “**Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. (...)”

² Dicho artículo reza: “**Calidad para Accionar.** La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercer parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.”

Expediente núm. TC-01-2015-0039, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Gerdau Metaldom, S. A., en contra de la Resolución núm. 007-2015, emitida por la Junta Municipal La Guáyiga el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Dicha resolución, en suma, dispone que las empresas o industrias que operen en dicho distrito municipal deberán pagar un arbitrio -atendiendo a su capacidad- por el almacenamiento y uso de productos derivados de petróleo, tales como gasolina, gas licuado, gas natural, fuel oil y demás. El fundamento de la acción radica en que tal resolución fue dictada en inobservancia del contenido de los artículos 6, 138, 199, 200, 201 y 202 de la Constitución dominicana, en el sentido de que dicha junta municipal carece de competencia para imponer el referido arbitrio y, este último –el arbitrio-, carece de las condiciones legales para su creación.

c) Analizando el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, hemos constatado que ha sido juzgado anteriormente por este Tribunal Constitucional, conforme da cuenta la Sentencia TC/0083/16³, del quince (15) de junio de dos mil quince (2015), donde –en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad por violación a los principios de legalidad y equidad tributaria- se estableció:

10.12. Por consiguiente, aplicando el criterio fijado por este tribunal constitucional, la facultad de los distritos municipales para crear arbitrios municipales está condicionada a la previa autorización del Concejo de Regidores del municipio al que pertenece el distrito municipal que dicta la resolución fijadora del arbitrio que se trate. En el presente caso, de la lectura y análisis del contenido de la Resolución núm. 007/2015, de la Junta de Vocales del Distrito Municipal La Guáyiga, del quince (15) de junio de dos mil quince (2015), impugnada en inconstitucionalidad, no se ha comprobado que la misma haya sido emitida acorde a lo establecido en la Constitución, las leyes y el contenido de los precedentes del Tribunal Constitucional.

³ Dictada en ocasión del caso TC-01-2015-0029, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Generadora Palamara La Vega, S. A., contra la Resolución número 007-2015, emitida por la Junta Municipal La Guayiga el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-01-2015-0039, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Gerdau Metaldom, S. A., en contra de la Resolución núm. 007-2015, emitida por la Junta Municipal La Guáyiga el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Por último, no será necesario que este tribunal constitucional se aboque a responder los demás alegatos jurídicos de la accionante concernientes a que el tributo fijado por dicha disposición colide con impuestos nacionales, que la misma grava bienes privados sin que exista una contraprestación y que contraviene el principio de equidad tributaria, puesto que al ser concluyentes los criterios establecidos en los párrafos anteriores, que comprueban que la resolución impugnada es violatoria del “principio de legalidad tributaria”, es suficiente para comprobar que la misma deviene en un acto nulo de pleno derecho, por lo que se procede a declarar no conforme con la Constitución la Resolución núm. 007/2015, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal La Guáyiga, el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), en razón de la forma en que han quedado configuradas la estructura del gobierno y la administración local de los municipios, por la aplicación combinada de los artículos 199 y 201 de la Constitución, por lo que la solicitud de autorización para la fijación de arbitrios municipales dentro de los distritos municipales debe ser planteada por las juntas de vocales a los concejos de regidores del municipio al cual pertenecen.

d) En efecto, declarada la inconstitucionalidad de la resolución impugnada en la especie, mediante el precedente contenido en la Sentencia TC/0083/16, es oportuno recordar que el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, señala:

Acogimiento de la Acción. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento⁴. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia.

⁴ El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-01-2015-0039, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Gerdau Metaldom, S. A., en contra de la Resolución núm. 007-2015, emitida por la Junta Municipal La Guáyiga el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Es decir que uno de los efectos de la decisión del Tribunal Constitucional de haber declarado la inconformidad de dicho acto normativo con nuestra Ley Fundamental es la generación de la cosa juzgada constitucional; esto es, que este tribunal, como garante de la supremacía constitucional y defensor del orden constitucional, no puede —ni de hecho debe— circunscribirse a ejercitar nuevamente un control de constitucionalidad sobre actos y normas que, producto del ejercicio del mismo, han sido expulsados del ordenamiento jurídico, como al efecto sucedió con la Resolución número 007-2015.

f) Asimismo, el Tribunal, en su Sentencia TC/0092/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), reproduciendo el pensamiento de la Corte Constitucional de Colombia⁵, indicó

que la Sentencia C-220/11, de la Corte Constitucional de Colombia, estableció el criterio sobre el carácter de cosa juzgada; en sentido estricto, existe en la medida en que el nuevo asunto que sea sometido a conocimiento verse sobre el mismo contenido normativo de una misma disposición o acto que previamente haya sido examinado por el Tribunal Constitucional; es decir, que implique la existencia de una identidad de cargos que coloque al Tribunal en la posición de examinar nuevamente las mismas argumentaciones e implementar las mismas confrontaciones sobre las normativas constitucionales alegadamente vulneradas, y que exista, además, una identidad de contenidos normativos que implique que la realización del nuevo examen recaiga en el mismo contexto normativo en el que se aplica la disposición desde el punto de vista de la dogmática constitucional.

g) Además, orientado al tópico que nos acomete, este tribunal, en su Sentencia TC/0046/15, precisó que

⁵ Sentencia C-220/11, d/ 29/3/2011. Corte Constitucional de Colombia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se puede aducir que el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reaperture el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones de este tribunal constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como su fundamento constitucional.

h) Así, conforme a las consideraciones precedentemente expuestas identificamos que en la especie concurren los elementos a tomar en cuenta para determinar la existencia de la cosa juzgada constitucional, ya que este tribunal, mediante su Sentencia TC/0083/16, antes indicada, acogió una acción directa en inconstitucionalidad que tenía por objeto la misma resolución que la hoy impugnada con el presente proceso. En tal sentido, conforme a las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se impone declarar inadmisibles la presente acción directa de inconstitucional, en sentido estricto, por existir cosa juzgada constitucional respecto del asunto de que se trata.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Gerdau Metaldom, S. A., contra la Resolución número 007-2015, dictada por la Junta Municipal La Guáyiga, el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), al constituir, en sentido estricto, cosa juzgada constitucional conforme a lo decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0083/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, la sociedad comercial Gerdau Metaldom, S. A.; así como también al procurador general de la República.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-01-2015-0039, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Gerdau Metaldom, S. A., en contra de la Resolución núm. 007-2015, emitida por la Junta Municipal La Guáyiga el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).